



OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO POR EL QUE SE MODIFICAN DIFERENTES NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA Y REDUCCIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En relación con el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifican diferentes normas reglamentarias para la simplificación normativa y reducción de cargas administrativas, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se formulan las siguientes observaciones:

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

De acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 5 de marzo de 2019, de este último órgano, la solicitud de informe de coordinación y calidad normativa previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, “*se realizará al inicio del procedimiento de elaboración de la propuesta normativa, es decir, una vez redactado el primer borrador de proyecto y de la MAIN y antes de la solicitud de los informes preceptivos y facultativos*”. A este respecto, en virtud de lo expresado en el apartado 10 de las citadas Instrucciones generales, la solicitud de los informes preceptivos y de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes se deberá realizar una vez emitido el informe de la Oficina de Calidad Normativa o bien transcurridos los quince días previstos para su emisión.

La formulación de observaciones por las Secretarías Generales Técnicas constituye un trámite comprendido en el citado apartado 10 (*Solicitud de los informes preceptivos y de cuantos estudios y consultas se estimen convenientes (artículo 26.3 Ley 50/1997)*), concretamente en el apartado 10.2. Con tal motivo, el proyecto normativo y su MAIN, acompañados, en su caso, de los documentos e informes necesarios deberán ser remitidos a las Secretarías Generales Técnicas para su estudio a los efectos de la formulación de observaciones.

Habiéndose dirigido la solicitud para la formulación de observaciones a las Secretarías Generales Técnicas con fecha 15 de enero de 2021, consta la emisión del informe de la Oficina de Calidad Normativa con fecha 20 de enero de 2021, es



decir, con fecha posterior a la mencionada solicitud cuando, como se indica debería haberse producido con anterioridad.

2. OBSERVACIONES A LA PARTE EXPOSITIVA

2.1. Inserción de un índice.

De acuerdo con lo establecido en la directriz 10 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, en las disposiciones de gran complejidad y amplitud es conveniente insertar un índice. En el presente caso, para facilitar el conocimiento y la comprensión de la norma se sugiere la posibilidad de insertar un índice.

2.2. Contenido.

- Conforme se dispone en la directriz 12 de las Directrices de técnica normativa, la parte expositiva, si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición. En el texto examinado se recoge la exposición del contenido de las materias afectadas por las normas modificadas de forma desigual, observándose que, en unos casos, se realiza de forma muy resumida y en otras más abundante. Se sugiere que, en lo posible, todas las materias reciban un tratamiento homogéneo y proporcional al alcance de las modificaciones.

Así mismo, no parece haberse recogido referencias a las materias de educación y sanidad cuyas normas aplicables son objeto de modificación.

- El orden en que se expone el contenido de las normas modificadas no es el mismo que luego figura en la parte dispositiva, basado en el orden de aprobación de las disposiciones afectadas, en el caso de la materia de protección del medio ambiente, aprovechamientos forestales y ganadería, por lo que se sugiere, a efectos de una mejor sistemática, una ordenación similar.

- Se sugiere asimismo que se recoja en la parte expositiva la estructura del decreto.

- Respecto a las competencias en cuyo ejercicio se dicta la norma, en la parte expositiva, inmediatamente antes de la fórmula promulgatoria, se recogen las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía en las diferentes materias a que se refiere la propuesta normativa sin que se recojan las correspondientes a la materia de educación, que es también objeto de la norma.

- Finalmente, la cita en el párrafo primero de la página 5 del artículo 155.6 de la Ley del Suelo en la redacción dada por la Ley 1/2020, de 8 de octubre, parece errónea.



2.3. Indicación de consultas e informes.

De conformidad con lo expresado en la directriz 13, deberá destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación; en particular, se deberán reseñar las consultas efectuadas y los principales informes evacuados.

Al respecto, aun cuando en el presente caso se recogen referencias a informes emitidos, se sugiere que se completen con las menciones de los informes del Consejo de Diálogo Social, del Consejo de Consumo y de las Direcciones Generales de Presupuestos y de Tributos, por considerarse relevantes en la tramitación del proyecto normativo, sin perjuicio de otros informes o trámites según se indica más adelante.

3. OBSERVACIONES A LA PARTE DISPOSITIVA

3.1. Observaciones de carácter general.

3.1.1. Orden de las modificaciones.

El Proyecto de Decreto contempla una modificación múltiple de disposiciones reglamentarias que afectan a materias de diferentes consejerías, de manera que se divide en capítulos atendiendo a la materia de regulación.

Por razones sistemáticas, se sugiere que esta división por materias competencia de cada Consejería atienda al orden de las consejerías recogido en el Decreto 52/2019, de 19 de agosto, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.

3.1.2. Título del artículo.

En el título del artículo correspondiente del proyecto y en el texto marco/introductorio, cuando se trata de normas que aprueban reglamentos, se alude a la modificación de la norma aprobatoria y no al reglamento cuyos artículos son objeto de la modificación. A título de ejemplo, cabe citar el artículo correspondiente a la *“Modificación del Decreto 1/2020, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid”* cuando se entiende que debería decir *“Modificación del Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 1/2020, de 14 de enero”*. Esta observación es extensible a todos los artículos del proyecto en los que se citan normas aprobatorias de reglamentos.



3.1.3. Indicación de la modificación.

Teniendo en cuenta que el proyecto de decreto constituye una muestra de una modificación normativa múltiple y que en determinados casos las modificaciones propuestas afectan a varios preceptos de una norma, se plantea que el párrafo introductorio que alude a la norma modificada indique que es objeto de modificación, de acuerdo con lo establecido en la directriz 58.

En estos términos, por ejemplo, se recoge en el borrador la modificación del Reglamento de Desarrollo de la Ley Reguladora de la Venta Ambulante de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 17/1998, de 5 de febrero, del Consejo de Gobierno (con la salvedad indicada anteriormente en el apartado ...). De forma similar ocurre en los casos de los reglamentos de juego que son también objeto de modificación.

Sin embargo, al referirse a otros textos normativos no se hace mención alguna a la modificación de la norma, limitándose a señalar que el artículo “queda redactado del siguiente modo” o expresiones análogas. Por citar ejemplos concretos, cabe señalar la redacción dada en los párrafos introductorios de los artículos 2, 3, 9, 11 y 12.

3.2. Observaciones específicas.

3.2.1. Artículo tercero. *Modificación del Decreto 1/2010, de 14 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.*

Sin perjuicio de lo indicado en el punto 3.1.2 de este informe, en el apartado uno del artículo tercero se derogan los apartados 3, 4 y 5 del artículo 33 del citado Reglamento de la Ley 11/1998, de 9 de julio. Si bien de acuerdo con la directriz 51 las disposiciones modificativas también pueden ser de derogación, en aras de evitar la confusión con las disposiciones derogatorias se sugiere que este apartado recoja que se suprimen los apartados citados del artículo 33, quedando sin contenido.

3.2.2. Artículo cuarto. *Modificación del Decreto 61/2001, de 10 de mayo, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben reunir los Centros de Educación de Personas Adultas.*

En el texto marco se aprecia un error de redacción: donde dice “... Centros de Educación de Personas Adultas, queda redactado ...” debería decir “... Centros de Educación de Personas Adultas, **que** queda redactado ...”.

3.2.3. Disposición adicional primera. *Protección de las edificaciones catalogadas.*



De acuerdo con la directriz 39, estas disposiciones regulan, entre otros aspectos, los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el articulado. Tratándose el proyecto de Decreto de una propuesta normativa para la modificación múltiple de diversas normas, se plantea la idoneidad de recoger en una disposición adicional de una norma modificativa el contenido que recoge la presente. Cabría valorar si la utilización de una norma múltiple de modificación para incorporar un régimen especial de una determinada materia a través de una disposición adicional constituye el cauce adecuado para la modificación normativa o si existen otras alternativas regulatorias, como, por ejemplo, la modificación del articulado de la Ley 9/2001 o, en su caso, la incorporación de una nueva disposición adicional a esta Ley.

En cualquier caso y en lo relativo a su contenido, el apartado segundo señala que “conforme al artículo 155 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid “ para pasar a establecer la necesidad de disponer del informe favorable de la comisión de protección de patrimonio histórico-artístico correspondiente. En este sentido cabe señalar que el referido artículo no hace referencia alguna a este informe, por lo que se sugiere la revisión de la redacción propuesta.

Además, respecto a este informe favorable de la comisión de protección de patrimonio histórico-artístico, se sugiere que se remita a la disposición que regula su obtención, o se indique a quien corresponde recabarlo, si a la administración competente o al promotor de la actuación, el plazo en el que debe de ser emitido y la posibilidad de presentar la declaración responsable en el supuesto que el informe no se evacúe en plazo. Así mismo se sugiere valorar la efectiva naturaleza del trámite, pues condicionar la presentación de una declaración responsable a la previa obtención de una informe favorable no deja de suponer la necesidad de una intervención administrativa que podría ser computado como una nueva carga.

4. OBSERVACIONES A LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN)

En relación con la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), se formulan específicamente las observaciones que a continuación se recogen.

- Apartado 4. Análisis de Impactos.

De conformidad con lo establecido en el apartado 7.2.e) de las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativas y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, deberá incorporarse a la MAIN, en su caso, un análisis y valoración de los impactos en la



salud de la propuesta normativa. Al respecto, se plantea si tal examen debiera recogerse en la MAIN.

- Apartado 5. Descripción de la tramitación realizada y de las consultas practicadas.

Siguiendo lo expresado en el apartado anterior y de acuerdo con lo previsto en el apartado 10.5 de las mencionadas Instrucciones generales, se plantea asimismo la procedencia de la solicitud de informe sobre impacto en la salud y de la emisión posterior del mismo por el órgano competente de la Consejería de Sanidad.

Por otro lado, cabe señalar que el Decreto 35/2005, de 10 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las prácticas de tatuaje, micropigmentación, perforación cutánea ("piercing") u otros similares de adorno corporal, cuya modificación se contiene en el artículo decimoquinto del proyecto de Decreto analizado, fue sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la información previsto en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, y conforme a lo recogido en Decreto 244/2000, de 16 de noviembre, sobre notificación a la Comisión Europea de los proyectos de reglamentos técnico y de los reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Al respecto, se plantea si se debiera someter a igual trámite la modificación propuesta del Decreto 35/2005, de 10 de marzo.

En el caso de que ambos trámites fueran realizados, se entiende que debieran ser recogidos en la parte expositiva del proyecto normativo.

- Como consideraciones finales, se señala que se hacen extensibles a la MAIN las observaciones formuladas al proyecto normativo según corresponda. Por otro lado, las observaciones realizadas a la MAIN, en el supuesto de ser consideradas, habrían de trasladarse a la ficha del resumen ejecutivo.

En Madrid, a fecha de firma.
El Secretario General Técnico,

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA.